

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1155-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Santiago López.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de abril de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de abril de 2016.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Adicionar un Título a Ley denominado “De la Transferencia de los Derechos” para establecer que los trabajadores que hubieren cotizado para el Seguro Social y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al ISSSTE, podrán transferir a éste, los derechos de los años de cotización a aquél.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 4o. párrafo cuarto y 123 apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

Decreto por el que se adiciona el Título Sexto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, a la Ley del Seguro Social

Único. Se adiciona el Título Sexto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Título Sexto

De la Transferencia de los Derechos

Capítulo Único

De la transferencia de derechos entre el instituto y el ISSSTE

Artículo 303. Los trabajadores que hubieren cotizado al instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al ISSSTE, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los trabajadores inscritos en el ISSSTE que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.

Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo se considerará que cincuenta y dos semanas de cotización del instituto son el equivalente a un año de cotización al ISSSTE. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.



No tiene correlativo

En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo.

Artículo 304. La asistencia médica a que tienen derecho los pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado al instituto y al ISSSTE, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante quince años en alguna de estas dos entidades o veinticuatro años en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

En este caso, la asistencia médica deberá ser prestada por aquél instituto en el que el Pensionado hubiere cotizado durante mayor tiempo.

El instituto donde hubiere cotizado por menor tiempo el pensionado, deberá transferir las reservas actuariales correspondientes al seguro de salud, a aquél que prestará el servicio de salud de conformidad con los lineamientos que, al efecto, acuerden el Instituto y el ISSSTE.

Artículo 305. Los trabajadores que por tener relación laboral con dos o más patrones coticen simultáneamente al instituto y al ISSSTE, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambos.

Artículo 306. Los trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su cuenta individual, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para la contratación de su seguro de pensión o retiro y el seguro de sobrevivencia para



No tiene correlativo

sus familiares derechohabientes.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del ISSSTE o del de la presente ley, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes.

Para tener derecho a la pensión garantizada, los trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales, exclusivamente en el instituto. Tratándose de trabajadores que se encuentren cotizando al instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del ISSSTE y que éstas, conjuntamente con sus años de cotización al instituto, acumulen mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales, tendrán derecho a recibir la pensión garantizada establecida en la Ley del ISSSTE.

Artículo 307. Los trabajadores que lleguen a la edad para pensionarse por cesantía en edad avanzada o vejez, podrán transferir sus periodos de cotización no simultáneos al ISSSTE y al instituto, en los términos de lo previsto por los artículos 141 y 148 de la presente ley, a efecto de cumplir con el mínimo de semanas de cotización requeridas.

En este caso, además de sus periodos de cotización, se sumarán los recursos acumulados en sus Subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para



No tiene correlativo

integrar el monto con el que se financiará su pensión y el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes.

Artículo 308. Los trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del ISSSTE, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el pensionado transferir a la aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, al Pensionissste o a la administradora que estuviere pagando sus retiros programados, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en su pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.

Artículo 309. El pensionado que goce de una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo el régimen de la Ley del ISSSTE no podrá obtener otra pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la presente ley. Asimismo, el pensionado que goce de una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos del presente ordenamiento, no podrá obtener otra pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la Ley del ISSSTE, en ambos casos el Trabajador tendrá derecho a incrementar el monto de su pensión de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 310. Tratándose de los periodos de cotización para tener derecho a pensionarse bajo cualquier régimen o a recibir servicios médicos, no se acumularán aquellos periodos en los que el trabajador hubiera cotizado simultáneamente al instituto y al ISSSTE.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>Artículo 303. a Artículo 319. ...</i></p>	<p>Se entenderá por periodo de cotización simultáneo aquél en el que al mismo tiempo se enteren cuotas y aportaciones correspondientes al trabajador bajo el régimen obligatorio de esta ley y el de la Ley del ISSSTE.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JJRP